



¿QUÉ SIGNIFICA QUE LA AMAZONIA SEA UN SUJETO DE DERECHO?

Luis Fernando Macías¹

RESUMEN

En el presente artículo se plantea una reflexión en torno a los verdaderos efectos que tiene la declaratoria como sujeto de derecho a la Amazonia. Para tal efecto, se hace una breve explicación del alcance de sujeto de derecho y como el concepto históricamente está reservado para la persona. Así mismo, se busca revisar las diversas posiciones de esta corriente legal que pretende volver la naturaleza, sujeto de derecho, las cuales son posiciones filosóficas inspiradas en lo que se conoce como la *Deep Ecology*, que a su vez ha permeado las constituciones en la corriente del neoconstitucionalismo. Por último, se hace una revisión del fallo de la Corte Suprema de Justicia que declara la Amazonia como sujeto de derecho, los fallos en los cuales se sustenta y un análisis para mostrar que los efectos prácticos del fallo, en una perspectiva jurídica no son claros pues el mismo se inspira en planteamientos filosófico-jurídicos con difícil puesta en práctica en el mundo jurídico.

Palabras clave:

Administración territorial y nacional, Amazonia colombiana, nuevo sujeto de derecho, protección del medio ambiente, positivismo jurídico, realismo jurídico

ABSTRACT

In this article a reflection is raised about the true effects of the declaration as a subject of law of the Amazon region. For this purpose, a brief explanation is given of the scope of subject of law and how the concept is historically reserved for a person. Likewise, it seeks to review the various positions of this legal trend that seeks to make nature, a subject of law, which are philosophical positions inspired by what is known as *Deep Ecology*, which in turn has permeated the constitutions in the current of neoconstitutionalism. Lastly, a review is carried out of the Supreme Court ruling that declared the Amazon a subject of law, the judgments on which it is based and an analysis to show that the practical effects of the ruling, in a legal perspective are not clear because it is inspired by philosophical-legal approaches with difficult implementation in the legal world.

Key Words:

National and territorial administration, Colombian Amazon region, new subject of law, protection of the environment, legal positivism, legal realism

¹ Abogado, PhD en ciencias políticas. Socio Fundador Macias Gomez Abogados, Lufemago@maciasabogados.com

INTRODUCCIÓN

En los últimos años ha hecho carrera la idea de que la naturaleza es un sujeto de derecho o tiene derechos. Esto se ha consagrado en las constituciones como la de Ecuador. Sin embargo, los fallos jurisprudenciales en Colombia han ido más lejos y señalan que algunos ecosistemas son sujetos de derecho, como en el caso del fallo del río Atrato, en el de la Amazonia y en algunos otros pronunciamientos al respecto.

Estos pronunciamientos no están ausentes de la controversia en el mundo jurídico, por cuanto hasta no hace mucho tiempo solo eran reconocidos como sujetos de derecho las personas humanas, y así lo dice el Código Civil colombiano, además de las personas jurídicas o morales.

Esta calificación le otorga una serie de derechos y obligaciones que, en el caso de la naturaleza, no es claro cómo se podrían materializar. Los argumentos y los fallos recurren a consideraciones filosóficas que no se han decantado y se encuentran en constante debate, pero que al momento de incorporarse en un fallo adquieren cierta fuerza jurídica vinculante.

En el presente caso se trata de saber qué implicaciones tendría para la Amazonia ser considerada un sujeto de derecho. A juicio del autor, no hay ningún efecto práctico en la medida en que no se ha consagrado en el derecho positivo ese reconocimiento, no pasa de ser una serie de cumplimientos de las órdenes impartidas por los jueces, las cuales tienden a la protección y conservación. Es decir, que todo se traduce en una forma de desarrollo diferente.

Desde el punto de vista jurídico no existe claridad sobre el alcance del fallo, se insiste en eso porque el debate dentro del discurso jurídico no se ha dado en el país, sino que se toma el fallo y se asume como algo ya elaborado y con fuerza jurídica. Sin embargo, en el mundo jurídico todavía es un tema que suscita discusiones y no es aceptado por todo el mundo del derecho.

En este escrito se plantean algunos puntos de reflexión desde la perspectiva de la filosofía jurídica, sin por ello dejar de lado un análisis desde la

dogmática jurídica. Para tal efecto, en primer lugar, se desarrollarán algunas consideraciones en torno a lo que para el derecho significa ser sujeto de derecho y su evolución; en segundo lugar, se hará una reflexión sobre la idea de que la naturaleza sea un sujeto de derecho, desde una perspectiva filosófica; finalmente, se analizará el fallo de la Corte Suprema de Justicia, STC4360 – 2018, del 5 de abril de 2018, que considera la Amazonia como sujeto de derecho y sus antecedentes.

ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO AL CONCEPTO DE PERSONA Y SUJETO DE DERECHO

El concepto de sujeto de derecho es parte de la esencia del desarrollo del derecho a lo largo de la historia. Para el mundo jurídico, sobre todo el iniciado después de la Revolución francesa, es el centro y núcleo de las instituciones jurídicas. En torno a él giran la familia, los contratos, las relaciones laborales, la libertad, la igualdad y, en general, todos los derechos que se han desarrollado durante el avance de la humanidad.

El sujeto de derecho es la persona humana a quien se le reconocen los derechos subjetivos. Estos a su vez son “una serie de prerrogativas, zonas de acción y esferas de actividad cuyo goce se les garantiza en virtud de la tutela estatal y que constituyen los derechos individuales o *subjetivos*” (Carbonnier, 1960, p.170).

En relación con estos conceptos, la doctrina jurídica ha desarrollado múltiples posiciones y giros sobre su alcance. Este trabajo no trata de hacer un análisis de las diversas posiciones, sino describir algunas nociones para comprender el alcance de lo que significa un sujeto de derecho y la personalidad jurídica.

En primer lugar, debe reiterarse que el sujeto de derecho ha surgido como una consecuencia lógica de la modernidad, en la medida en que el Estado a través de la ley ha reconocido una serie de derechos también conocidos como derechos subjetivos. Estos, como ya se ha señalado antes, son prerrogativas que

la ley otorga a la persona física y que, a su vez, deben ser protegidas en el marco jurídico. Es decir, que las personas en cuanto sujeto de derecho deben tener la garantía de disfrutar y ejercer esos derechos.

Tradicionalmente, el derecho solo ha reconocido las personas físicas, en cuanto humanos, como sujeto de derecho. Por esa razón, solamente a ellas les han sido reconocidos los derechos humanos y ser titulares de otros derechos. A su vez, de ese carácter de sujeto de derecho se deriva lo que se denomina personería jurídica, la cual puede ser considerada como “una aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones” (Álvarez-Correa, 1979, p. 250). Concepto que procede del derecho romano, con lo cual se quiere indicar que no son ideas nuevas, sino que pertenecen a toda la tradición jurídica del mundo moderno.

Ahora bien, en el análisis del sujeto de derecho es preciso indicar que este, de acuerdo con la doctrina tradicional, es “*el ente que tiene la capacidad para ser sujeto de las normas jurídicas (activa o pasivamente). Como toda norma se compone de dos partes o troncos, bien puede definirse el sujeto de derecho o persona como la capacidad atribuida por el ordenamiento jurídico a ciertos seres, para ser sujeto de hechos y consecuencias jurídicas. [...] Suele restringirse la noción de persona a la capacidad para ser sujeto de derechos. Pero, en general, esa noción es más amplia, pues indica también la capacidad para ser sujeto de las consecuencias jurídicas calificadas de penas o medidas de seguridad.*”

“*En sentido jurídico, la palabra persona no indica un ente o un ser, ni mucho menos la realidad antropológica del ser humano; es simplemente una construcción jurídica, es decir, un concepto abstracto que sirve para indicar que a determinados seres se les atribuye la capacidad para ser titulares (o sujetos) de derechos subjetivos.*”

“*El sujeto de derecho o persona no puede concebirse sino como realización de un orden jurídico determinado; es, por lo tanto, una categoría jurídica. [...] Ello indica que la noción de derechos subjetivos es una construcción jurídica. Lo mismo sucede con el concepto de personas o sujetos de derechos. Es verdad que en los actuales ordenamientos jurídicos se atribuye*

capacidad para ser sujeto de derechos subjetivos a todos los seres humanos; pero también se concede dicha capacidad a otros seres que no son humanos, como ocurre con las entidades sociales (personas jurídicas o morales). Y en el antiguo derecho no todos los seres humanos eran personas; además, se otorgaba la personalidad a ciertos dioses (Apolo, Júpiter).

El orden jurídico capacita para ser sujeto de derechos o persona a todos aquellos seres en quienes se encuentra la suficiente potencialidad para gobernar sus bienes y poderlos hacer valer frente a los demás.

En general, el concepto de persona tiene el mismo valor, aunque no el mismo alcance, según se atribuya al ser humano o a otros seres distintos (agrupaciones de hombres). Tanto para unos, como para otros seres, la persona o sujeto indica una categoría jurídica; no obstante, es más plena la personalidad atribuida al ser humano que la atribuida a otros seres” (Valencia Zea, 1979, p. 274).

Como se puede observar, el concepto de persona y sujeto de derecho se consideran creaciones jurídicas. Este planteamiento es común en otros autores, sobre todo, teniendo en cuenta el origen de la palabra persona. Al respecto, un breve recuento de lo que indica García Meynes (1980) en un corto e interesante planteamiento sobre el desarrollo de esta palabra. Su origen remite a la época antigua, para los latinos la palabra persona significaba máscara, “*larva histrionalis, que era una careta que cubría la faz del actor cuando recitaba una escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; y poco después la palabra pasó a significar el mismo autor enmascarado, el personaje; así en el frontispicio de las comedias de Plauto y Terencio se lee la lista de las Personae. [...] Ahora bien, este lenguaje escénico se introdujo bien pronto en la vida. Y como el autor que en el drama representaba la parte de alguno, también del que en la vida, representaba alguna función, se decía: gerit personam (principis, consulis, etc.) Persona quiere decir aquí: posición, función, cualidad.*”

“*Por un ulterior desarrollo lingüístico pasó luego a denotar al hombre, en cuanto reviste aquel status, aquella determinada cualidad, [...] Pero en estas formas de coligación persona va perdiendo gradualmente todo significado, y se reduce a un simple sufijo*

estilístico, un rudimento sin contenido; así se llega a ver en persona la indicación del género, cuyo genitivo apositivo formaba la especie, y en esta indicación genérica no podía ser otra que la del hombre. De este modo persona termina por indicar independientemente al individuo humano, y este es el significado que se hace más común y persiste hasta hoy? (García Meynes, 1980, p. 273).

En los anteriores desarrollos doctrinales, se puede ver que el concepto de persona es una creación del mundo jurídico que con el devenir del tiempo se asimiló a la persona física, es decir, al ser humano. Este era el único capaz de tener personería jurídica, por ende, de tener derechos y obligaciones. Sin embargo, posteriormente surge el debate sobre las denominadas personas morales o jurídicas, las cuales, en todo caso, estaban conformadas por personas, quienes eran las que hablaban en nombre de aquellas. Pero la existencia de la persona natural era artificial o consecuencia de una ficción jurídica, que fue una de las tesis que se planteó al comienzo de la creación de estos conceptos. Debate que no fue pacífico y generó numerables desarrollos teóricos y doctrinales.

Las personas jurídicas o morales serían una creación del derecho para que una colectividad organizada de cierta manera pudiese tener un patrimonio, contraer obligaciones y ser dotada de personalidad jurídica. Se podría decir, entonces, que son una creación artificial.

García Meynes llega a una conclusión relevante para el presente artículo, al indicar que es finalmente el legislador quien define la personalidad jurídica a los hombres, con lo cual se podría pensar que ese mismo legislador podría dotar de personalidad a otros seres. Pero el problema surge al momento de definir si esa categoría jurídica significa que pueda contraer obligaciones, ejercer la defensa de los derechos reconocidos o incluso ser demandado.

Empero, desde posiciones éticas se considera que el único sujeto capaz de ser reconocido como sujeto de derecho es el ser humano, en cuanto dotado de razón y de la capacidad de decidir.

Ahora bien, el derecho positivo colombiano consagra en el artículo 33 del Código Civil lo siguiente:



“La palabra persona en su sentido general se aplicará a individuos de la especie humana sin distinción de sexo”.

Es decir que, si a la consagración legal se refiere, existiría total claridad de que el concepto de persona solamente se aplica a todos los individuos de la especie humana, sin posibilidad de distinción alguna. Sin embargo, en el concepto de persona jurídica se sigue aceptando que, conforme al artículo 633 del mismo Código Civil:

“Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

O sea que, para el Código Civil colombiano las personas jurídicas son producto de una ficción legal en virtud de la cual se les dota de personería jurídica, esto es, tienen la capacidad de ejercer derechos, contraer obligaciones y ser demandantes o demandadas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en fallo de 1954 señaló:

“Al lado de esa capacidad de derecho, o de goce, empleando la palabra que la doctrina usa con alguna impropiedad, se mueve la capacidad de ejercicio o de voluntad, que no puede desempeñar directamente la persona jurídica, sino sus representantes, o mejor, sus órganos, de acuerdo también con la teoría que más favor ha recibido últimamente tanto de la doctrina como de la jurisprudencia y los modernos códigos civiles. Los estatutos de la persona jurídica señalan el ámbito de la capacidad de obrar de ella misma, que sus órganos tienen el encargo de ejercer, de modo que, si al señalar el objeto del ente moral no se limita la capacidad de obrar, los órganos o representantes -como los llaman los artículos 639 y 640 del C. C.- podrán desempeñarla ampliamente sin más restricciones que las impuestas por el objeto social porque ocurre con la persona colectiva lo que con la persona física: su capacidad es la regla y la incapacidad la excepción”.

Con el desarrollo dado por la antigua Corte Constitucional, a diferencia de la actual, que fue garantista

y promovió una serie de derechos, también se le otorgaron a la persona jurídica algunos derechos fundamentales como, por ejemplo, el buen nombre.

En ese orden de ideas, en Colombia persona es todo individuo de la especie humana, pero existen las personas jurídicas que están dotadas de personería jurídica. Lo más importante es que la existencia de la persona sea física o jurídica, supone ser titular de una serie de derechos y garantías que puede hacer valer ante la rama judicial, en caso de considerarlos violados o desconocidos.

Y es justamente donde surge parte del problema, cuando se pretende dotar a la naturaleza o parte de ella de una personería jurídica o ser reconocida como sujeto de derecho.

LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO

El análisis de la naturaleza como sujeto de derecho pasa necesariamente por una reflexión del rol del derecho ante una nueva realidad “ecológica” o, dicho de otra forma, ante una nueva visión de la naturaleza y relación de la sociedad con ella. Es lo que François Ost denomina la personalización de la naturaleza, un modo de abordarla en una forma distinta, pero, sobre todo, en un marco jurídico que evoluciona y avanza en diversas direcciones de acuerdo con el contexto del mundo actual.

El derecho adquiere una nueva dimensión frente a nuevas realidades, las categorías jurídicas tradicionales tienden a ser desplazadas por nuevas realidades o bien por nuevas formas de interpretación de lo jurídico, construyendo nuevas instituciones. Estas pueden, incluso, ser contrarias a las antiguas instituciones jurídicas.

Reconocer la naturaleza como un sujeto de derecho es una idea surgida de la *Deep Ecology*, que considera la naturaleza y el planeta Tierra como un ser viviente. Es una forma de buscar la convivencia total entre la naturaleza y la humanidad, evocando el pasado de grupos tribales que vivían en armonía con la naturaleza.

Es una idea que, como muchas otras en materia de derecho ambiental, proviene del derecho anglosajón. En efecto, en 1972, el profesor Stone escribe un artículo en el cual sustenta con gran rigor jurídico la idea de que el medio ambiente, y en consecuencia la naturaleza, tiene derechos. Señala “que afirmar que el medio ambiente tiene derechos no significa que tenga los mismos derechos del ser humano”. (Stone, 1972, p. 457).

Ver la naturaleza como un todo, es decir, en un sentido holístico y versen todos los seres de la naturaleza, vivientes o no, como una “comunidad moral” (Ost, 1995, p.156), podría llevar a pensar que mediante esa línea de pensamiento se encuentra una similitud con la persona moral que adquiere personería jurídica, en virtud de la ficción realizada para dar vida jurídica a las sociedades.

Históricamente el hombre y la naturaleza han convivido, en la medida en que el hombre ha sido parte del mundo natural. En virtud de este parentesco, es imperativo que la paz se establezca entre el hombre y la naturaleza. Una paz que requiere garantías jurídicas, como la protección constitucional. La Constitución consagrará la existencia de esta “comunidad jurídica natural” al interior de la cual prevalecen no solamente la paz, sino la igualdad entre sus miembros. De tal manera que, el Estado no será solamente un Estado social, sino también un Estado natural (Naturstaat).

“Tal “comunidad jurídica natural” (natürliche Rechtsgemeinschaft) consagrará derechos iguales para cada uno de sus miembros: dicha comunidad logrará en ese sentido, la unidad de las leyes jurídicas y las leyes naturales”². (Ost, 1995, p. 167).

Con esa nueva perspectiva, la humanidad se repiensa y recrea para dar lugar a una convivencia entre la naturaleza y ella. Si al inicio de la modernidad el hombre surge del estado de naturaleza mediante un contrato social, llámese Locke, Rousseau o aun Kant, ahora se revierte esa lógica para señalar que a través del contrato natural se sale de un estado de peligro para lograr la convivencia entre la naturaleza y la humanidad. En cierta forma, esto lleva a la necesidad de considerar la naturaleza como un sujeto de

derecho para que pueda ser parte de un contrato, lo cual es, en el fondo, el argumento de Michel Serres en su teoría del contrato natural.

La crítica de un sector del ecologismo, como la de la ecología profunda, a todo el proceso de la modernidad iniciado por Descartes y que condujo al reconocimiento de los derechos del hombre, es hoy cuestionada y exige un cambio. En efecto, de allí se deriva la necesidad de corregir ese error histórico para que el hombre deje de ser el centro del universo y reconozca que forma parte de esa comunidad natural (Ost, 1995), con lo cual se debe reconocer la naturaleza como un sujeto de derecho y darle su lugar en la historia.

Por esa vía se introduce lo jurídico como una forma de lograr una especie de paz entre la naturaleza y la humanidad. Es la manera de reconocer el deber de la humanidad de reparar sus efectos y daños causados a la naturaleza, es así como “la pertinencia jurídica o aptitud de ser tenida en cuenta por el derecho, significa que la entidad que se beneficia de ese reconocimiento está en la posibilidad de exigir jurídicamente el estricto respeto de su estatus legal concedido” (Ost, 1995, p. 178).

En otros textos, que se citan en la bibliografía, he desarrollado algunas ideas al respecto que vale la pena citarlas *in extenso*, pues corresponden a un planteamiento que adquiere plena validez en este escrito.

Es cierto que es incuestionable que el planeta está sufriendo grandes transformaciones e, igualmente, es innegable que la acción humana ha contribuido a esos cambios. Pero ello no puede llevar a pensar que la humanidad está al borde de su desaparición. La humanidad a lo largo de su historia ha demostrado que no es suicida y su capacidad de racionalidad le permite comprender sus errores y tomar los correctivos del caso. Los cambios en el planeta no son monopolio ni exclusividad de los tiempos presentes, ni de una conducta irracional del ser humano. La historia está llena de grandes cambios producidos por diversas razones, incluso algunas aún no comprendidas o explicadas totalmente; por eso si la vida en el planeta ha logrado sobrevivir a esos grandes cambios, es de esperarse que actualmente, con

² La traducción es libre y ha sido realizada por el autor del artículo.

una mayor capacidad de supervivencia, se encuentren las vías para hacer frente a los cambios que están ocurriendo y que con seguridad tienden a incrementarse.

Ante esas grandes transformaciones, hay una nueva “representación” de la naturaleza, la cual ha dejado de ser un mero objeto de apropiación para pasar a ser un objeto protegido social, política, económica y jurídicamente. Incluso autores como François Ost (1995), señalan que la naturaleza ha pasado a transformarse de objeto a sujeto.

Lo que consideran otros es que la naturaleza requiere una protección especial, sin que ello signifique dejar de ser humanos, es decir, dotados de razón y los únicos susceptibles de ser sujeto de derecho. La naturaleza adquiere una connotación especial que la convierte en una entidad jurídica que amerita una protección especial, lo que no implica que sea un sujeto de derecho. En ese sentido el hombre reconoce el cambio de paradigma y termina convertido en “responsable del patrimonio genético de la humanidad. Somos entonces, responsables de nuestras condiciones biosféricas y biológicas de existencia. (...). La tierra ha devenido parcialmente en una gigantesca individualidad técnica. La biosfera tiende a desaparecer en beneficio de una antroposfera. Hemos destruido el equilibrio natural y estamos obligados a sustituirlo por un equilibrio tecno-natural” (Bourg, 1992, p. 93). Esto significa que el hombre, en cuanto humano y no en cuanto especie, debe desarrollar los medios para evitar su desaparición.

Es en esa perspectiva que debería desarrollarse el derecho ambiental, o sea, en tratar de resolver una tensión de una nueva visión de la naturaleza, sin caer en el mesianismo, el fatalismo o la militancia. No puede desconocerse que la crisis ambiental va pareja con una crisis social y, en este caso, el derecho adquiere un nuevo rol. “Cuando la tensión es “norma”, es decir que no conlleva una ruptura o un conflicto último, hay un equilibrio en permanente reconstrucción, reproducción, no afectándose la existencia del todo” (Ellul, 1987, p. 63). Esto significa, según el mismo autor, que el derecho “establece los límites que no hay que sobrepasar para no poner en peligro la sociedad. El enuncia los límites y fronteras al interior de las cuales la concurrencia

y conflictos podrán manifestarse”, pero sin que ello signifique una renuncia a los principios del derecho.

Sin embargo, el contexto filosófico en el que se ha desarrollado el derecho ambiental parece más una reacción a un sentimiento de culpa y, por ende, un retorno al origen de los tiempos, en una especie de búsqueda del paraíso perdido. Mientras la modernidad supuso un desprendimiento, o como se dice durante el Siglo de las Luces, un “arrachement à la nature”, ahora pareciera que hay un deseo de retorno a ella. Es una especie de negación de la modernidad.

La modernidad se caracteriza por una concepción según la cual la naturaleza es objeto de apropiación y de explotación sin límite, sin embargo, la humanidad se dio cuenta de que ello no era así y decidió establecer nuevas reglas para su aprovechamiento.

El derecho ambiental aparece así, como un intento de fijar una contención a las pulsiones ambiciosas de explotación y apropiación de la naturaleza, se podría decir que es un intento de limitar el deseo de desprendimiento total y absoluto de ella, pues el hombre podrá desprenderse de la naturaleza, pero simultáneamente continúa siendo naturaleza. Y es allí donde se habla del biocentrismo, es decir, el hombre formando parte de la biosfera y que ahora se denomina ecocentrismo-antrópico.

Pero ese intento se desbordó y engendró un cierto ambientalismo, que actualmente campea por todas partes imponiendo, con frecuencia, sus ideas absolutistas y autoritarias, sobre todo en latitudes poco habituadas a la reflexión y el análisis crítico, pues no debe perderse de vista que las primeras normas de protección ambiental se expidieron bajo el régimen nazi. (Ferry, 1994). No se quiere con esto considerar que todo el derecho ambiental esté permeado por esa concepción, pero si hay, en algunos sectores, una cierta tendencia a verlo así en nombre de la salvación del mundo. El planteamiento que acá se presenta considera que el derecho ambiental debe retomar los principios de la tradición jurídica moderna, naturalmente en una nueva inteligibilidad del mundo, como única forma de garantizar la seguridad jurídica y el Estado social de derecho. Todo derecho puesto al servicio de una ideología siempre conduce a la arbitrariedad y a la tiranía.

La naturaleza y el medio ambiente se pueden y se deben proteger dentro de la tradición del *rule of law* y la seguridad jurídica. (Macías, 2007).

Ahora bien, paradójicamente ese intento de darle carácter de sujeto de derecho a la naturaleza se inscribe en el mismo desarrollo constitucional que ha sucedido en diversos países, especialmente latinoamericanos, siendo el primero Ecuador. Empero, en algunos ha sido por vía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como es el caso de Colombia.

Se puede pensar que esa introducción de la naturaleza como sujeto de derecho está dentro del neoconstitucionalismo. Algunos de estos temas han sido tratados en otros textos y pueden ser igualmente aplicados al presente análisis. (Macías, 2009).

Esta incorporación podría corresponder a lo que algunos llaman neoconstitucionalismo ideológico, el cual “[...] *tiende a distinguirse parcialmente de la ideología constitucionalista, ya que pone en un segundo plano el objetivo de la limitación del poder estatal –que era por el contrario absolutamente central en el constitucionalismo de los siglos XVIII y XIX–, mientras que pone en primer plano el objetivo de garantizar los derechos fundamentales.* [...]”

“*El neoconstitucionalismo ideológico no se limita por tanto a describir los logros del proceso de constitucionalización, sino que los valora positivamente y propugna su defensa y ampliación. En particular, subraya la importancia de los mecanismos institucionales de tutela de los derechos fundamentales –podríamos en este sentido hablar de “neoconstitucionalización de los contrapoderes”–, pero más todavía destaca la exigencia de que las actividades del legislativo y del judicial estén directamente encaminadas a la concretización, la actuación y la garantía de los derechos fundamentales previstos en la Constitución –podríamos en este sentido hablar de un “neoconstitucionalismo de las reglas”–*” (Comanducci, 2005, p. 91).

Si se reconoce la naturaleza como sujeto de derecho, se estaría ante una clara ruptura de los principios de la modernidad, por cuanto esta supone al hombre desprendido de ella, además de que es el único ser con posibilidades de reconocerle derechos y, por tal motivo, ser sujeto de derechos humanos.

Para los defensores de dicha posición, el antropocentrismo derivado de la modernidad es el causante de muchas de las catástrofes que han llevado al mundo a la situación ambiental actual. Para algunos, estos son los planteamientos de la ecología profunda o *Deep Ecology*, que sostienen que la “[...] *naturaleza es un modelo de interdependencia entre diversas formas de vida y no de dominación o superioridad* [...]”

“*Se trata de una concepción esencialmente holista de la naturaleza, la cual es concebida como una amplia red de interdependencias donde el todo prima sobre las partes. [...] La consideración de la naturaleza como instancia normativa implica ipso facto la reintegración del hombre al seno de la naturaleza y la negación del antropocentrismo*” (Bourg, 1992, p. 86).

A partir de allí, otros consideran que la consagración de la naturaleza como sujeto de derecho no es más que una negación de la humanidad del hombre y una negación de la modernidad.

Sin embargo, existen voces defensoras de tal posición que llegan, incluso, a señalar la necesidad de revisar el contrato social para hablar de un contrato natural suscrito entre la sociedad y la naturaleza, pues “*la tierra nos habla en términos de fuerza, de nexos y de interacciones, lo cual es suficiente para celebrar un contrato*”. (Serres, 1990, p. 69).

En una perspectiva diferente y dentro del contexto ecuatoriano, hay defensores de la consagración de la naturaleza como sujeto de derecho. Al respecto, vale la pena citar algunos textos en los que, desde diversas visiones, se plantean los argumentos a favor de tal consagración. Por ejemplo, el profesor Mario Melo:

“*La naturaleza no es una simple cosa sujeta a propiedad. En (sic) un sujeto con existencia más real y concreta que las “personas jurídicas”, asociaciones de capitales con existencia ficticia a las que sí hemos reconocido derechos*”. (Melo, 2009, p. 53).

Más adelante agrega el mismo autor:

“*El derecho ambiental debe empezar a proteger la integridad y continuidad de la naturaleza como un bien jurídico intrínsecamente válido, trascendente y diferenciable del interés de los humanos de*



vivir en un ambiente sano y aprovechar racionalmente los recursos naturales, aunque concurrente y concordante con él". Melo, 2009, p. 53).

Es en este marco teórico-filosófico que se plantea en Colombia la idea de darle el carácter de sujeto de derecho a los osos, a los ríos y, por último, al menos hasta ahora a la Amazonia.

LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA. EL CASO DE LA AMAZONIA

Colombia se ha caracterizado por un marcado activismo jurisprudencial, entendiéndose por tal, las decisiones que a lo largo de la historia del país han marcado derroteros que van desde la consolidación de un Estado social de derecho hasta el reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

Es en la decisión judicial donde se concentran una serie de decisiones y debates, que en otros países se desarrollan en el Congreso, los medios de comunicación, las manifestaciones y hasta en el mismo Ejecutivo. Pareciera como si lo político no pudiese existir en forma autónoma de lo jurídico.

En ese sentido, y con una perspectiva filosófica, el Consejo de Estado se había pronunciado de la siguiente manera:

“De allí que, según la mencionada postura teórica, la dignidad ínsita al animal no permite asimilarlo a una cosa u objeto; por tal motivo, la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros no podría ser entendida como una especie de aquella que se refiere al hecho de las cosas. A contrario sensu, el principio de dignidad implícito en estos seres vivos haría que toda institución jurídica—incluida la responsabilidad extracontractual civil o del Estado—tuviera en cuenta esta condición, que serían fines en sí mismos, y que, por lo tanto, son susceptibles de ser titulares de derechos (v.gr. el derecho a no ser maltratado, el derecho a una muerte digna sin sufrimiento, entre otros).

“(…) Entonces, al margen de la discusión teleológica o fundamentalista sobre la dignidad humana (idealismo y racionalismo vs cristianismo), así como de su contenido y alcance de principio basilar en el reconocimiento de la titularidad de derechos subjetivos, es pertinente reconocer valor propio en los animales y otros seres vivos, y si bien resulta válido que el hombre en ocasiones emplee aquéllos para garantizar o mejorar su bienestar, o realizar

actividades laborales o de recreación, lo cierto es que esta circunstancia no impide ni supone la negación de esa fundamentación filosófica que permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se efectúe bajo el reconocimiento de que son seres vivos dotados de valor propio y, por lo tanto, titulares de algunos derechos”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de mayo de 2012, exp. 22592, M.P. Enrique Gil Botero).

En otro fallo del Consejo de Estado, se plantea en forma clara la tesis según la cual los animales tienen derechos autónomos y propios, incluso se extiende a las especies vegetales. El Consejo de Estado, Sección Tercera, en el fallo del 26 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, señaló lo siguiente:

Es necesario que la humanidad cambie de paradigma en su visión con los animales, de tal forma que al igual que hoy no es permitida la esclavitud, el racismo, las olimpiadas en el imponente coliseo romano, etc., tampoco se permita someter a los animales –seres con sistemas nerviosos altamente desarrollados, similares en muchos eventos al de los humanos– a espectáculos en los que el humano satisface sus necesidades más primarias, y retorna a ese estado de naturaleza del que hablaba Hobbes en su Leviatán, al ver y disfrutar con el sufrimiento y sacrificio de seres animados capaces de experimentar placer, sufrimiento y lealtad.

Ahora bien, será prioritario que el Estado brinde soluciones laborales alternativas a todas las personas que trabajan en este tipo de espectáculos, pero que impida que se siga discriminando a los animales en atención al tipo de actividad en el que participan. Por consiguiente, será tanto inconstitucional e ilegal una actividad circense como aquella en la que se somete al maltrato, a la crueldad y a la humillación al animal”.

En el mismo fallo el Consejo de Estado se interroga sobre el siguiente problema jurídico:

¿Es posible sostener la existencia de derechos autónomos y directos de los animales y las especies vegetales en Colombia?

A lo cual contesta afirmativamente:

“En criterio de esta Corporación, en los términos del literal c) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, existe un reconocimiento expreso por parte del legislador de derechos directos y autónomos a favor de los animales y las especies vegetales en nuestro territorio nacional. Esa finalidad, resulta incuestionable si se analiza la nueva normativa contenida en la ley 1638 de 2013, que prohíbe el uso de animales silvestres en circos o espectáculos circenses, es decir, de nuevo el legislador les asignó derechos a seres vivos distintos al ser humano, de manera concreta, los derechos a no ser maltratados y a no vivir en condiciones precarias. Así las cosas, para el legislador colombiano los animales y las especies vegetales (v.gr. los bosques, la Amazonia, los páramos, las fuentes y recursos hídricos, etc.) son sujetos de derechos y, por lo tanto, a través de la acción popular cualquier persona puede solicitar su protección actuando como agente oficioso de esas entidades, sin que se pueda afirmar que se trata de un derecho colectivo – subjetivo perteneciente a la sociedad; por el contrario, se trata del reconocimiento expreso por parte del Constituyente y del legislador colombiano de atribuir valor en sí mismos a los animales y a las especies vegetales, para lo cual, en cada caso concreto, el juez deberá elaborar un juicio de ponderación o proporcionalidad entre los intereses en pugna u oposición. (Resaltado fuera de texto)

En otros términos, no es necesario que los animales o las especies vegetales sean consideradas personas jurídicas o morales para que puedan comparecer a la administración de justicia en busca de que se protejan sus derechos reconocidos por la propia comunidad, ya que existen los mecanismos procesales constitucionales idóneos para garantizar el amparo de los respectivos derechos.

Ahora bien, no quiere significar lo anterior que se sacrifique el desarrollo de la humanidad ni su supervivencia a partir del respeto de los derechos de los animales, la fauna y la flora; a contrario sensu, se reconoce expresamente que los seres humanos necesitan o requieren de otros animales para la supervivencia, así como de la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables para garantizar el desarrollo sostenible de la población.

La posición que esta Sala acoge se nutre de las nociones de justicia comparativa y del concepto de

utilitarismo, para lo cual se define que la mejor opción en términos del reconocimiento de derechos a seres vivos –distintos a los humanos– es aquella que está acorde con el consecuencialismo, la ordenación por suma, y la determinación del sujeto de experimentar placer o dolor, esto es: los actos que favorecen las mejores consecuencias conjuntas, para lo cual se suman los bienes individuales presentes en cada una de esas vidas diferenciadas, y la capacidad del ser específico de padecer dolor o sentir placer”.

En este fallo hay un claro planteamiento sobre la necesidad de proteger a los animales y las especies vegetales, otorgándoles derechos, pero sin llegar a calificarlas de sujeto de derecho. Con lo cual se aparta filosóficamente de otros fallos, sobre todo de la Corte Constitucional, que reconoce abiertamente a la naturaleza como sujeto de derecho, tal es caso del río Atrato.

En el fallo T 622 /16, la Corte Constitucional aboga por una posición ecocéntrica para declarar el río Atrato como un sujeto de derecho. La Corte sustenta su posición de la siguiente forma:

“[...] el enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie[86]. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbi-gracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella.

Este enfoque en particular, al igual que los anteriores, encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, en particular, en la fórmula del ESD (artículo 1º superior) en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, y, por supuesto, en el mandato constitucional de reconocer y proteger

la diversidad étnica y cultural de la nación (artículos 7º y 8º). Respecto de este último enfoque la Corte ha señalado en la reciente sentencia C-449 de 2015 que la perspectiva ecocéntrica puede constatar en algunas decisiones de esta Corporación; por ejemplo, la sentencia C-595 de 2010 anota que la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. En igual sentido, la sentencia C-632 de 2011 expuso que:

“en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza”. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7º Superior)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En el mismo sentido, la sentencia T-080 de 2015, indicó que en esta línea, “la jurisprudencia constitucional ha atendido los saberes ancestrales y las corrientes alternas de pensamiento, llegando a sostener que ‘la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados’.”

5.10. En este orden de ideas, el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud



de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista”.

Más adelante la Corte continúa con su argumentación, pero haciendo referencia a la justicia, señalando que:

“En otras palabras, la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. Este conjunto de disposiciones permiten afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado”.

Concluye la Corte su argumento indicando que:

“En esa medida, dimensionando el ámbito de protección de los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de protección del medio ambiente, la Constitución Ecológica y los derechos bioculturales[314](fundamentos 5.11 a 5.18), que predicán la protección conjunta e interdependiente del ser humano con la naturaleza y sus recursos, es que la Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración”.

Ahora bien, lo interesante del fallo es que cita una serie de jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual ya se reconocía la naturaleza como sujeto de derecho, en la medida en que estaba conformada por seres que entraban en relación con la humanidad.

Entonces, con base en una argumentación sustentada en una visión ecocéntrica de la naturaleza, de acuerdo con la cual puede ser considerada como un sujeto de derecho en la medida en que es un ser viviente y como tal amerita la protección constitucional, la Corte protege a la Amazonia e imparte una serie de órdenes.

Estas acciones las ordena al considerar que la naturaleza no puede ser vista solamente como un objeto material transformable y aprovechable por la humanidad, sino como un ser sintiente que se interrelaciona con ella en diversos aspectos de la vida. Todo lo cual, y conforme a los tratados internacionales, permite declarar la Amazonia como sujeto de derecho.

Sustentada en lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, declara la Amazonia como sujeto de derecho. En efecto, en fallo STC4360 – 2018, del 5 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, la Corte Suprema de Justicia decide la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela dictada por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, en la cual se desestiman las pretensiones de los accionantes.

Lo interesante del fallo es que retoma los planteamientos del fallo AHC4806-201, conocido como la tutela del oso “Chucho”, del 26 de julio de 2017, que hace referencia al concepto de una visión eco-céntrica-antrópica, la cual explica así:

“Aún no somos conscientes del tránsito que ha de darse del antropocentrismo a una cosmovisión eco-céntrica-antrópica, no como un ecocentrismo puro e insensato despreciando lo humano cual fanáticos de la naturaleza, sino como una visión ecológica-antrópica en la cual el hombre es el responsable principal de la conservación del universo y del medio ambiente, que aboga por una ciudadanía universal y biótica.

Todos somos integrantes de una comunidad jurídica natural reconstructiva y resiliente³, como ciudadanos sujetos de derecho proactivos pertenecientes a una sociedad organizada que actúa entre plantas, animales y los elementos abióticos. Se trata de comprender que es en la naturaleza y también en el universo, el lugar donde los seres humanos y la humanidad, en general, desarrolla sus proyectos vitales, que es en ella donde vive y participa el hombre, y que como animal sintiente ejecuta sus

³ En esta línea de pensamiento pueden encontrarse a Aldo Leopold, Naess, Devall, Sessions, Moore y Leimbacher, Stone. Leopold en el capítulo “Land ethic” de su libro *Almanac*, (Nueva York, 1966, p. 240), defiende una ética en las relaciones individuales y sociales. Meyer Abich propone una comunidad jurídica natural entre seres sintientes y naturaleza por la pertenencia del hombre a un mundo natural como existencia compartida con los animales y las plantas.

capacidades creativas y críticas para enrumbar la reconstrucción de un mundo en el cual procura su conservación, la de naturaleza y la de las especies, en un marco de justicia y solidaridad.

“[...]

“El replanteamiento ético-jurídico como sustancia de la nueva concepción jurídica se funda en un definido respeto y solidaridad que supera el ámbito personal e individualista para ver, pensar y actuar desde la comprensión del otro, de la tierra, de la naturaleza y de lo planetario en pro de la supervivencia humana; no por un universalismo insensato de los derechos humanos en el tiempo y en el espacio.

El hombre actual no puede conservar la naturaleza sino ejecutar un giro radical en el concepto: hombre como único sujeto vs. la naturaleza objeto ideal y materia de utilidad, de satisfacción de intereses egoístas, de eficacia y transformación por medio de la conducta y el trabajo humanos, y por tanto, objeto del derecho en cuanto se somete a su aprovechamiento indiscriminado. El cambio ha de dar paso hacia una construcción activa de una mentalidad desde la familia, desde la escuela y la academia de la noción de naturaleza-sujeto, para interpretar el universo con una nueva teoría y práctica social de la relación hombre-naturaleza que con rigor la respeta y la hace resiliente, para en lugar de destruirla bárbaramente, conservarla como hábitat natural para la supervivencia”.

El fallo plantea un nuevo relacionamiento del hombre con la naturaleza para incorporar a aquel en esta, sin que por ello se caiga en un radicalismo naturalista, pues el “hombre es el responsable principal de la conservación de la naturaleza”.

Con base en ese razonamiento, en el fallo del oso “Chucho” se llega a plantear:

“El humano es un animal que pare, nace, respira y muere como tal, es una realidad natural. El nuevo análisis de nuestra racionalidad y autoconciencia y del desarrollo humano, debe partir entonces, de no ignorar nuestra condición de seres vivos y animales.

En consecuencia, la nueva realidad a fin de sobrevivir impone señalar que no son sujetos de derecho exclusivamente los seres humanos, que también lo son las realidades jurídicas, algunas de las cuales por ficción jurídica son ya personas, como las “morales”; pero también, reclaman perentoriamente esa entidad, por poseerla ontológicamente, los otros seres sintientes, incluyendo la propia naturaleza. Si las realidades jurídicas fictas son sujetos de derechos, ¿por qué razón, quienes ostentan vida o son “seres sintientes” no pueden serlo?

Itérase, en la estructura actual del derecho son sujetos el inmenso grupo de personas jurídicas: sociedades comerciales, asociaciones, colectividades públicas, a las cuales siendo realidades inanimadas se les reconoce personalidad jurídica y algunas garantías procesales. ¿Por qué no otorgar personalidad jurídica a las otras realidades verdaderamente “animadas” sintientes y vivas, más allá de la apreciación del tradicional deber humano de protección de la naturaleza como objeto?”

Es decir, el derecho podría reconocer como sujeto de derecho, concediéndoles personería jurídica, a otros seres sintientes por medio de la teoría de la ficción jurídica como se hace con las personas jurídicas.

Ahora bien, el fallo sobre la Amazonia se sustenta, entre otros argumentos, en la idea de la sociedad ecocéntrica-antrópica, para señalar que se debe superar “la desmedida “homomensura” “autista” (sic) antropocentrismo. Es fundamental que la humanidad tome en consideración el medio ambiente “dentro del ideal de progreso y de la noción efectiva del desarrollo sostenible”.

El fallo recurre al argumento de la alteridad para sustentar la necesidad de protección del otro, más allá de que sea humano o no, pues ese otro lo conformarían otras especies animales y vegetales. Pareciera elevar al mismo rango de la humanidad todas las especies vivas del planeta, ya que todos están a la par, de donde se deriva un deber de solidaridad.

Luego de indicar los sustentos de la tutela sobre la afectación del cambio climático derivado de la deforestación, la minería ilegal y otra serie de actividades

que afectan la Amazonia como “pulmón del mundo”, considera que debe ser un sujeto de derecho, para lo cual se vale del fallo de la Corte Constitucional T 622/16 del río Atrato, que ya se explicó antes.

Concluye el fallo, diciendo que:

“Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró el río Atrato, se reconoce a la Amazonia colombiana como entidad “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran”.

Para tal efecto, la Corte ordena una serie de acciones tendientes a la protección de la Amazonia, las cuales estarán a cargo de diversas entidades del Estado, a saber:

- Presidencia de la República;
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- Otras entidades del Sistema Nacional Ambiental

Entidades que con la participación de los accionantes, las comunidades afectadas y la población interesada en general, formulen un Plan de Acción de Corto, Mediano y Largo Plazo que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonia, para que haga frente a los efectos del cambio climático.

Así mismo ordena a las siguientes entidades:

- Presidencia de la República;
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

Para que con la participación de los tutelantes, las comunidades afectadas, organizaciones científicas o grupos de investigación ambientales y la población en general, construyan un “Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano – PIVAC”.

Ordena a todos los municipios de la Amazonia colombiana actualizar los planes de ordenamiento territorial, con el fin de que incorporen un plan de

acción para la reducción cero de la deforestación en el territorio de cada municipio.

Así mismo ordena a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA-, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico–CDA- y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA- que elaboren un plan de acción que contrarreste mediante medidas policivas, judiciales o administrativa los problemas de deforestación informados por el IDEAM.

Así las cosas, la elevación de la Amazonia a sujeto de derecho consiste en que el Estado actúe para evitar la degradación y asuma su responsabilidad en cuanto la conservación y protección de este ecosistema.

Sin embargo, cuando se analizan las órdenes impartidas por la Corte y se confrontan con las funciones establecidas para cada una de las entidades, es fácil concluir que las acciones señaladas están dentro de la órbita de competencia de cada una de ellas. Si es así, no es entonces porque la Amazonia sea un sujeto de derecho que se imponen esas medidas de protección, sino que por ser un ecosistema de importancia ambiental, tanto nacional como internacional, el Estado está llamado a su protección y exigir que los particulares que pretendan desarrollar actividades permitidas dentro de ella las realicen conforme al orden jurídico establecido.

La declaración de la Amazonia como sujeto de derecho sería, tal vez, un recurso de la función simbólica del derecho, para darle mayor trascendencia y fuerza filosófica a las órdenes impartidas, antes que una necesidad jurídica para exigir la actuación del Estado con miras a la protección de dicha área de tanta importancia ambiental.

Algunas reflexiones en torno al fallo que declara la Amazonia como sujeto de derecho

La tendencia actual de darle a la naturaleza el carácter de sujeto de derecho se sustenta, sobre todo, en argumentaciones filosóficas inspiradas en la ecología profunda y en ciertas posturas milenaristas, que tienden a ver un futuro de destrucción total de la

humanidad como consecuencia de la degradación de la naturaleza. Parten de una antropología pesimista, en cuanto consideran que la humanidad es incapaz de encontrar una solución a esta problemática.

Por otra parte, se sustentan, sin ser explícita ni tampoco radical, en una crítica a la modernidad y a la visión de desarrollo, aunque tal vez no se comprende que la humanidad ha ideado conceptos acordes con la necesidad de protección de la naturaleza, como es el desarrollo sostenible.

Estas posiciones esbozadas en los fallos tienen otra característica y es la de un cierto retorno al derecho natural premoderno, según el cual la sociedad debe regularse conforme a las leyes naturales, que son ajenas a la naturaleza humana, esto es a la razón.

Sin embargo, al tratarse de un fallo de naturaleza jurídica, se busca el sustento en la Constitución y en lo que se denomina el Estado Constitucional. Esto es un Estado que “*se caracteriza porque persigue el respeto por el otro como límite a los preceptos supraliberales, bajo el supuesto que todos los actos que impactan negativamente la naturaleza implican indiscutiblemente un menoscabo de los propios derechos fundamentales, así como del propio entorno*”, tal y como lo indica la decisión de la Corte Suprema que declara la Amazonia como sujeto de derecho.

Así las cosas, al final este tipo de decisiones terminan siendo únicamente simbólicas, pues el derecho es simbólico también, como lo señala el fallo de la Corte Constitucional C- 804 / 06, al indicar que:

“El lenguaje es a un mismo tiempo instrumento y símbolo. Es instrumento, puesto que constituye el medio con fundamento en el cual resulta factible el intercambio de pensamientos entre los seres humanos y la construcción de cultura. Es símbolo, por cuanto refleja las ideas, valores y concepciones existentes en un contexto social determinado. El lenguaje es un instrumento mediante el cual se configura la cultura jurídica. Pero el lenguaje no aparece desligado de los hombres y mujeres que lo hablan, escriben o gesticulan quienes contribuyen por medio de su hablar, escribir y gesticular a llenar de contenidos las normas jurídicas en una sociedad determinada.”

Como lo recuerda Arthur Kaufmann, “todo lenguaje y todo hablar contiene ya una determinada interpretación de la realidad” (...) [l]a controversia sobre palabras y sobre reglas del lenguaje, es por tanto algo absolutamente típico en sociedades pluralistas”. Se discute sobre las reglas del lenguaje y también acerca de las palabras utilizadas para definir los contenidos. Cada una de las expresiones utilizadas marcan el fondo de aquello que se propone afirmar –mandar, prohibir o permitir-. Mediante el lenguaje se comunican ideas, concepciones de mundo, valores y normas pero también se contribuye a definir y a perpetuar en el tiempo estas ideas, cosmovisiones, valores y normas.”

El gran reto de este tipo de fallos es introducir esas declaraciones dentro de un discurso no solamente simbólico sino real, pues finalmente ser sujeto de derecho implica tener una serie de derechos y deberes que no son claros cuando se trata de calificar la naturaleza o cualquier ecosistema como sujeto de derecho.

CONCLUSIÓN

El concepto de sujeto de derecho es de una gran trascendencia en el mundo jurídico, es uno de los pilares del orden jurídico, ya que a partir de él se reconocen los derechos humanos y toda una serie de derechos fundamentales. Además, ha sido un concepto reservado a la persona humana, o bien a grupos de personas organizadas en lo que se conoce como personas morales o jurídicas. Es decir, que las personas naturales hablan por ellas.

A partir de allí los sujetos de derecho no tienen solo derechos sino deberes, lo cual se torna problemático cuando se trata de la naturaleza, ecosistemas o especies animales o vegetales.

Esta tendencia a dar el carácter de sujeto de derecho a la naturaleza, es parte de una corriente de pensamiento que replantea las relaciones entre la sociedad y la naturaleza, pero aún no es claro cuál sería ese tipo de relacionamiento. Se reduce a una conservación y protección, sin embargo, a lo largo de la historia de la humanidad han existido objetos que ameritan protección, sería el caso de las obras de arte, los lugares de culto de las diferentes religiones, incluso objetos más banales como las joyas de la

corona en los países donde se guardan como parte de su historia. Pero no por ello han sido declarados sujetos de derecho.

Tal vez, en los últimos años, la naturaleza aparece de nuevo como una necesidad de la humanidad de buscar una solución o una respuesta a la gran complejidad de la sociedad actual. En efecto, la humanidad nunca había tenido un desarrollo tan vertiginoso, en el que de un día para otro cambia la tecnología en forma profunda; el conocimiento del espacio es cada día mayor y muchas respuestas y preguntas surgen de esos avances. A eso se agrega una crisis profunda de las identidades, una crisis ambiental muy grave que pone en riesgo el modelo de desarrollo, el cambio climático, el resurgimiento de una religiosidad profunda en todas las sociedades independiente de cualquier tipo de religión que practiquen, las crisis económicas en medio de un crecimiento sostenido del desarrollo, una reconformación del poder político a escala planetaria, en fin, se lleva a hablar incluso de “angustias apocalípticas”. Algunos plantean ya una nueva época del renacimiento⁴.

Es tal vez lógico que surja esa necesidad de reencontrarse con el entorno, con la naturaleza y de allí se derivan esas nuevas relaciones, producto claro está, de la crisis ambiental y el cambio climático, que llevan a las sociedades a replantearse ese relacionamiento que, considero, tampoco es ajeno a la religiosidad que hoy viven las sociedades.

Ahora bien, cuando esas reflexiones entran en el mundo jurídico se tornan problemáticas pues adquieren la fuerza del derecho y, por consiguiente, son obligatorias, o al menos cuando se trata de fallos judiciales, se pueden volver precedentes obligatorios para otras decisiones de los jueces. Sobre todo, cuando las argumentaciones filosóficas tienden a sustentarse en la Constitución y su consagración del deber de proteger la naturaleza y el medio ambiente.

En el caso del fallo que establece que la Amazonia es un sujeto de derecho es claro este tipo de razonamientos, que buscan incorporar al hombre en la naturaleza para darle el mismo valor a los derechos de aquel con esta. Sin embargo, la decisión al no adentrarse un poco más en la dogmática jurídica,

⁴ Al respecto se puede ver *Philosophie Magazine*. Hors – Série. Été, 2018.

en desarrollar jurídicamente la idea, termina siendo débil y todo se reduce a una contradicción intrínseca del argumento. Es decir, la Amazonia es un sujeto de derecho, pero no se sabe cuáles derechos ni cuál es su alcance en el mundo jurídico, más allá de hablar del deber del Estado de protegerla, buscar su conservación y suscribir un pacto intergeneracional por la vida de la Amazonia, pacto al cual puede adherir toda la población colombiana. Por tal razón, jurídicamente no era necesaria tal declaración para exigir las acciones indicadas en el fallo con miras a la protección de la Amazonia.

Pero si hemos visto antes lo que significa ser un sujeto de derecho, finalmente las órdenes impartidas y la obligación de realizar un pacto no pasa de ser algo simbólico que para nada se deriva de la calificación de la Amazonia como sujeto de derecho. Lo que se busca es un desarrollo sostenible, es decir, una forma de explotar la Amazonia en un marco de sostenibilidad. Y si a esto se le añade un poco más de reflexión y pensamiento relacional, entonces ¿cómo conciliar este fallo de la Amazonia como sujeto de derecho, frente a la prohibición de la Corte Constitucional para que las entidades territoriales prohíban o regulen las actividades relacionadas con los recursos naturales no renovables?

Al final, es un fallo muy interesante para la academia, la consultoría y el discurso ambiental, pero la puesta en práctica de la consideración de la naturaleza como sujeto de derecho aún está en sus inicios, y, sobre todo, en una sociedad como la colombiana muy presta a la acción y al actuar, pero poco dada a la reflexión y a la filosofía. El derecho lleva miles de años construyéndose y todavía se siguen debatiendo viejos y nuevos temas que entran al mundo jurídico, sin que por ello se pueda afirmar que se ha agotado el debate y la reflexión.

Por eso, este artículo busca invitar al análisis de los temas ambientales jurídicos con un poco más de reflexión antes que de acción. Es una forma de buscar una real protección no solo de la Amazonia, sino de todos los ecosistemas desde una perspectiva realmente jurídica y sin apasionamientos, tanto más cuando está en construcción una línea jurisprudencial y doctrinal.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez-Correa, E. (1979). *Curso de derecho romano*. Bogotá, Colombia: Editorial Pluma.
- Bourg, D. (1992). Droits de l'homme et écologie. *Revista Esprit*, p. 80-94.
- Carbonnier, J. (1960). *Derecho civil. Disciplina general y derecho de las personas* (T. 1). Barcelona, España: Editorial BOSCH.
- Comanducci, P. (2005). Formas de (neo) constitucionalismo: Un análisis metateórico. En Miguel Carbonell (ed.). *Neoconstitucionalismo(s)* (pp.75-98). Madrid, España: Editorial TROTTA.
- Ellul, J. (1987). Le rôle du droit comme réducteur de crise au XIVe siècle. En *Droit, Institutions et système Politique. Mélanges en hommage à Maurice Duvergier* (pp. 63-77). París, Francia: P.U.F.
- Ferry, L. (1994). *El nuevo orden ecológico. El árbol, el animal y el hombre (Le nouvel ordre écologique. L'arbre, l'animal et l'homme)*, Barcelona, España: Tusquets Editores.
- García Meynes, E. (1980). Introducción al estudio del derecho. México D.F., México: Editorial Porrúa.
- Macías Gómez, L.F. (2007). El daño ambiental. Hacia una reflexión conceptual desde la filosofía y el derecho ambiental. En *Daño Ambiental* (Tomo I, pp. 125-151). Santafé de Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- (2009). El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución del Ecuador. Un reto a la tradición constitucional. *Revista Iuris Dictio de la Universidad San Francisco de Quito*, 10(12), 21-30.
- Melo, M. (2009). Los derechos de la naturaleza en la nueva constitución ecuatoriana. En A. Acosta y E. Martínez (comp.). *Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora*. Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala.
- Ost, F. (1995). *La nature hors la loi. L'écologie à l'épreuve du droit*. París, Francia: Editions la Découverte.
- Serres, M. (1990). *Le contrat naturel*. París, Francia: Editions François Bourin.
- Stone, Ch. (1972). Should trees have standing? Towards legal rights for natural objects. *Southern California Law Review*, (45), 450-501.
- Valencia Zea, A. (1979). *Derecho civil. Parte general y personas* (T. 1). Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

